

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda de la seguridad social de primera instancia, promovida por los señores **WILLIAM LÓPEZ AGUIRRE, GUSTAVO MARULANDA FRANCO, VICTORIA AIDA BEDOYA PATIÑO, CARLOS AUGUSTO GARCÍA OCAMPO** y **BEATRIZ ELENA BALLESTEROS BOTERO** en contra de la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS (Rad. 2020 – 264)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 09 de julio de 2020. Sírvasse proveer,



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 1714**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el poder que se confiere "los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Es decir, que debe indicarse la clase de proceso, esto es, si se trata de un proceso ordinario o de uno especial y su cuantía, si es de única o de primera instancia; por lo cual debe aportar un nuevo poder adecuado a la preceptiva legal en cita, ya que en el mismo únicamente se dice que se otorga para que se inicie "PROCESO LABORAL ORDINARIO".
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones conforme lo establece el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normativa que en efecto dispone:

*"ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. Modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

*También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.*

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa." (Subrayado fuera del texto original)*

En el presente asunto, la parte activa se encuentra compuesta por un número plural de sujetos, por lo que estamos frente a una acumulación subjetiva de pretensiones, figura que ha sido abordada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, entre otras, en la Sentencia 10635 del 30 de noviembre de 2011; en aquella oportunidad se puntualizó:

***"Por su parte la acumulación subjetiva de pretensiones, hace relación a la pluralidad de personas integrantes de la parte pasiva o activa de la litis, y no de la variedad de objetos pretendidos frente a un solo demandado.***

(...)

*La ley procesal contempla los requisitos necesarios para que proceda cada una de las acumulaciones atrás reseñadas.*

***Así, para la acumulación objetiva de pretensiones, exige que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que el conocimiento de todas las pretensiones se tramite por el mismo proceso y que estas no sean excluyentes, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, mientras para la acumulación subjetiva de pedimentos, además de los anteriores, necesariamente se precisa que se estructure unidad de causa o de objeto, o que se sirvan de las mismas pruebas.***

***Ahora bien, como unidad de causa debe entenderse que la pretensión dirigida frente a todos los demandados, tenga origen en iguales fundamentos fácticos, pues son estos los que se entienden como la causa petendi del proceso.***

***Y en lo que respecta a la unidad de objeto litigioso, este requisito hace referencia a que sea una sola la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue.” (Destacado fuera del texto original)***

Atendiendo el criterio normativo y jurisprudencial citado, para el despacho no hay unidad de causa porque si bien están solicitando la pensión de jubilación convencional, cada uno de los trabajadores laboró en períodos diferentes como así se evidencia en el numeral 2.2. de los hechos de la demanda y a cada uno deberá hacerse el análisis acerca de si tiene o no derecho a la pensión que reclama, lo cual implica que cada demandante prestó sus servicios en diferentes períodos, ocupando diferentes cargos, tan es así que los extremos que se relacionan en la demanda son diferentes uno de otro.

Así las cosas, deberá la parte actora presentar tantas demandas como demandantes.

3. El actual sistema oral que rige la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social exige precisión y concreción en los hechos, entendiendo además por tales los que admiten una respuesta positiva o negativa; es por ello que carece de técnica que en estos se incluyan transcripciones de normas, citas jurisprudenciales, documentos que, además, se aportan como pruebas; por lo que deberá eliminar la transliteración que realiza en los numerales 4, 7, 8, 10, 11, del acápite de HECHOS.

4. Lo que se dice en el numeral 20 y 21 no son hechos sino apreciaciones de la parte o su apoderado, por lo cual debe ubicarlos en el acápite de Razones de Derecho o eliminarlos.

5. Debe aportar la constancia del envío del escrito de demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. De igual forma, como lo ordena el artículo 8 del mismo Decreto, debe enviar a la demandada copia del escrito de subsanación de la demanda y aportarla al Despacho.

Por tratarse de una subsanación no deben incluirse hechos ni pretensiones nuevas, únicamente aquello que se le indicó subsanar.

Debe aportar constancia del envío del escrito de demanda como de la subsanación a las demandadas, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN  
JUEZ**

*En estado **No. 159** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **16 de diciembre de 2020.***



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**  
*Secretaria*